Radicación:2025030972-042-000
Fecha: 12/12/2025 03:45 p. m.
Superfinanciera Sec.día5861
Anexos: NO
Trámite::96-AA REGLAM. PROV. INFRAEST. ORG. DE AUTO Y DE SOFICO
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 430000-430000-DELEGATURA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES
Destinatario::108-1-BANCO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DE 2025

(12 de diciembre)

Por la cual se aprueba la modificación al Reglamento del Depósito Central de Valores (DCV) administrado por el Banco de la República, con el fin de fortalecer los planes de contingencia para responder ante eventos de materialización de riesgos que afecten o impidan el normal funcionamiento del DCV.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 964 de 2005, "(…) El Banco de la República podrá, excepcionalmente, realizar nuevas actividades del mercado de valores previstas en el artículo 3 literales d), e) y f) de la presente ley (…)".

SEGUNDO. Que en los literales d) y f) del artículo 3 de la citada Ley se establecen como actividades del mercado de valores, "El depósito y la administración de valores" y "La compensación y liquidación de valores", respectivamente.

TERCERO. Que, según el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, el Banco de la República está sujeto a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que respecta, entre otras, a la actividad de administración de sistemas de compensación y liquidación de valores y depósitos centralizados de valores.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.14.5.1.1, 2.14.2.1.3, 2.14.3.1.3 y 5.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los reglamentos de los depósitos centralizados de valores y de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, así como sus modificaciones, deben ser aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura.

SEXTO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, se entiende por proveedores de infraestructura, entre otros, los administradores de depósitos centralizados de valores, así como, los administradores

de sistemas de compensación y liquidación de valores.

SÉPTIMO. Que mediante la Resolución No. 235 del 23 de abril de 1992 de la anterior Superintendencia de Valores -hoy Superintendencia Financiera de Colombia-, se aprobó el reglamento de operación del DCV administrado por el Banco de la República, el cual ha sido objeto de varias modificaciones previamente autorizadas por esta Superintendencia.

OCTAVO. Que a través de comunicación radicada en esta Superintendencia el 28 de febrero de 2025 con el número 2025030972-000-000, suscrita por el Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria del Banco de la República, se sometió a consideración de esta Superintendencia la propuesta de modificación al Reglamento del Depósito con el fin de fortalecer los planes de contingencia para responder ante eventos de materialización de riesgos (interrupciones, demoras, errores o fallas) que afecten o impidan el normal funcionamiento del DCV.

NOVENO. Que, estudiada la modificación al Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV, esta Superintendencia efectuó algunas observaciones al proyecto, las cuales fueron requeridas al Banco de la República mediante los oficios radicados con los números 2025030972-003 del 04 de marzo de 2025, 2025030972-014 del 27 de marzo de 2025, 2025030972-019 del 21 de mayo de 2025, 2025030972-026 del 25 de julio de 2025, 2025030972-034 del 25 de septiembre de 2025 y 2025030972-038 del 13 de noviembre de 2025.

DÉCIMO. Que mediante comunicaciones radicadas con los números 2025030972-08 del 05 de marzo de 2025, 2025030972-016 del 28 de marzo de 2025, 2025030972-021 del 20 de junio de 2025, 2025030972-028 del 25 de agosto de 2025, 2025030972-036 del 22 de octubre de 2025 y 2025030972-040 del 03 de diciembre de 2025, el Banco de la República dio respuesta a lo requerido por esta Superintendencia, ajustando el texto de la reforma reglamentaria.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante comunicación radicada con el número 2025030972-040 del 03 de diciembre de 2025, el Banco de la República dio respuesta a lo requerido por esta Superintendencia, informando la modificación de los artículos 2, 4, 9, 10, 12, 24, 26, 28, 32, 35, 36, 41, 51 y el Anexo 2. De otra parte, se adicionaron los artículos 32A, 32B, 32C y 32D.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, una vez evaluado el texto del proyecto de reforma al Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV, se estableció que se ajusta a las normas que rigen el mercado de valores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la modificación de los artículos 2, 4, 9, 10, 12, 24, 26, 28, 32, 35, 36, 41, 51 y el Anexo 2, así como la adición de los artículos 32A, 32B, 32C y 32D al Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV administrado por el Banco de la República, cuyo texto se transcribe a continuación:

"REGLAMENTO DEL DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES – DCV

(…)

Artículo 2. Términos técnicos y operativos: *Para los efectos del presente reglamento y del Manual de Operación los términos que a continuación se relacionan tendrán el siguiente significado, bien sea que los mismos se utilicen en singular o en plural.*

(…)

***Evento de Crisis**: Según lo definido en el Capítulo III de este Reglamento.*

(…)

***Artículo 4. Estándares de funcionamiento:** El DCV opera bajo los siguientes estándares:*

(…)

7. El Depósito cuenta, entre otros, con los siguientes controles de riesgo:

(…)

ii) Legal: Las partes de la operación que sea transmitida al DCV, deben estar vinculadas al DCV en calidad de Depositantes Directos.

Las órdenes de transferencia de valores y/o fondos provenientes de Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Valores o de Sistemas Externos deben provenir de sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En las órdenes de transferencia que involucren Depositantes Indirectos, será responsabilidad del Depositante Directo asegurar que tales órdenes están debidamente autorizadas por los Depositantes Indirectos y se enmarquen en los contratos suscritos con ellos.

Lo anterior se rige por:

a) La Ley 31 de 1992, el Decreto 2520 de 1993, la Ley 27 de 1990, la Ley 964 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) El presente Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las modificaciones o adiciones del presente Reglamento estarán a cargo del Administrador del DCV, quien previo a la presentación ante la autoridad competente deberá obtener la aprobación del Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, o quien haga sus veces.

c) El Manual de Operaciones del Depósito Central de Valores – DCV, expedido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

d) Los contratos de vinculación a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República, DCV, suscritos entre los Depositantes Directos y el Banco.

(…)

vi) Mercado: De conformidad con lo previsto en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 2 sobre Régimen de Garantías del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el DCV cuenta con un modelo para mitigar el Riesgo de Reposición o de Reemplazo en las operaciones del Mercado Monetario. Asimismo, el DCV cuenta con un modelo para mitigar el riesgo de mercado en las Compraventas con plazo de cumplimiento mayor a T+0 provenientes de Sistemas de Negociación de Valores y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores. El modelo se encuentra descrito en el presente Reglamento y en el Manual de Operación del DCV, el cual, además, detalla la metodología empleada para el cálculo de las garantías.

(…)

13. La valoración de los títulos se hará con base en la información que disponga el proveedor de precios con el cual el Banco de la República ha celebrado un contrato para tal fin.

(…)

***Artículo 9. Obligaciones y responsabilidades de los Depositantes:** Los Depositantes*

del DCV deberán cumplir las normas contenidas en este reglamento, en el contrato de vinculación y las obligaciones previstas en las demás normas que regulen el funcionamiento de los depósitos centralizados de valores.

En el caso de los Depositantes Directos, estos tendrán las siguientes obligaciones:

(…)

14. Implementar y mantener un adecuado plan de contingencia y de recuperación ante crisis, desastres o eventos fortuitos, que asegure la continuidad de su participación en el sistema y, por ende, la Liquidación de las operaciones en las que haya intervenido. Así mismo, participar en las pruebas de contingencia que organice el DCV.

(…)

21. Implementar los procedimientos internos necesarios para el funcionamiento de los Planes de Contingencia, y el Protocolo de crisis de las infraestructuras del mercado de valores y divisas dispuestos en los Capítulos II y III, respectivamente, del presente reglamento.

22. Certificar anualmente ante el Banco de la República el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de vinculación al DCV.

Artículo 10. Alcances y limitaciones de las funciones, obligaciones y responsabilidad del Banco de la República - DCV: *La actuación del Banco de la República, como administrador del DCV, se rige por las siguientes reglas, sin perjuicio de las demás previstas en este reglamento:*

1. El Banco de la República, como administrador del DCV, asume las siguientes obligaciones:

a) Actuar con la debida diligencia y eficiencia en la administración del DCV.

b) Disponer, de acuerdo con los contratos de vinculación al DCV, al SEBRA o al sistema que en el futuro lo sustituya, de la infraestructura computacional y de informática necesaria para que el DCV funcione dentro de los parámetros y en las condiciones previstas en este reglamento y en el Manual de Operación.

De manera excepcional y conforme lo establece el numeral 4, Capítulo I, Titulo III, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, el DCV podrá temporalmente suspender el servicio o modificar los horarios por: (i) motivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, (ii) en determinados eventos, en los que usual o tradicionalmente las entidades afiliadas suspenden la prestación de servicios al público. El DCV no prestará sus servicios el último día hábil de cada año.

En el caso a que se refiere el numeral (ii), la novedad será comunicada por el DCV con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que ocurrirá la respectiva suspensión o modificación de horario.

(…)

13. Adelantar los procesos necesarios dirigidos a lograr el cumplimiento de las operaciones que el DCV reciba, en el alcance de sus capacidades operativas.

En el marco de lo anterior, el Banco de la República, como administrador del DCV, no será responsable por los efectos que genere a los Depositantes Directos o terceros la implementación de los planes de contingencia a los que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento o la implementación de los términos y condiciones del Protocolo de Crisis descrito en el artículo 33 y siguientes de este reglamento.

(…)

Artículo 12. Órdenes de embargo, secuestro, congelamiento de fondos, incautación y otras medidas similares de autoridad: *De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 27 de 1990 y en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, el embargo de valores o derechos registrados en el DCV se perfecciona con la Anotación en Cuenta de la correspondiente medida, hasta por la cuantía señalada por la autoridad judicial o*

administrativa respectiva, lo cual conllevará la imposibilidad para el respectivo Depositante de registrar transferencias, gravámenes y otras operaciones sobre los respectivos valores o derechos mientras permanezca registrado el embargo.

(…)

Parágrafo: *Si como resultado de los Eventos de Crisis según lo previsto en el Capítulo III del presente reglamento, no es posible perfeccionar en el sistema las órdenes de embargo, secuestro, congelamiento de fondos, incautación y otras medidas similares de autoridad, estas serán perfeccionadas en el sistema al Retorno de la Crisis.*

(…)

Artículo 24. Transferencia Temporal de Valores (TTV). *El DCV cuenta con la funcionalidad de TTV a la cual pueden acceder los Depositantes Directos para realizar dos tipos de TTV: i) TTV entre Depositantes Directos y, ii) TTV entre los Emisores de los valores y los Depositantes Directos, las que deberán cumplir las siguientes condiciones generales según el tipo de TTV:*

(…)

v) Reversión o restitución*.*

Al vencimiento del plazo acordado por las partes, el DCV efectúa la reversión o restitución, mediante: (i) el traslado de los valores al Originador, para el caso del título objeto de la operación, y al Receptor, para el caso de los títulos entregados como garantía, y (ii) la transferencia simultánea de recursos de la Cuenta de Depósito del Originador a la del Receptor, cuando aplique. Lo anterior, siempre y cuando existan los saldos respectivos en la Cuenta de Valores y de Depósito, según corresponda.

Cuando se trate de TTVs entre Emisores y Depositantes Directos, al vencimiento del plazo acordado, los títulos objeto de la operación serán cancelados y al Receptor se le devolverán los títulos entregados en garantía y se le hará la transferencia simultánea de recursos a su Cuenta de Depósito, cuando aplique. Lo anterior, siempre y cuando existan los saldos respectivos en la Cuenta de Valores y de Depósito, según corresponda.

(…)

Artículo 26. Funcionalidad para el manejo de garantías: *De conformidad con el artículo 4, Estándares de Funcionamiento, numeral 7, controles de riesgo, ítem vi - Riesgo de mercado de este reglamento, el DCV cuenta con una funcionalidad para mitigar el Riesgo de Reposición o de Remplazo en las operaciones Reporto o Repo, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores y Compraventas con plazo de cumplimiento mayor a T+0, mecanismo a través del cual el DCV calculará, requerirá y mantendrá las garantías que los participantes deban constituir, y realizará los llamados a margen. Se exceptúa del otorgamiento de garantías al Banco de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Las operaciones Simultáneas que se celebren en el Primer Escalón del SEN y que de conformidad con lo dispuesto en la regulación del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se compensen y liquiden con la interposición de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el reglamento de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que se celebren entre los Emisores de Valores y los Depositantes Directos para ser compensadas y liquidadas con interposición de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el reglamento de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Las características y condiciones de la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV son:

(…)

2. Incumplimientos:

a) Si un participante incumple el otorgamiento de las garantías antes de la hora que determine el DCV en el Manual de Operación, para efectuar el cubrimiento, lo cual tendrá como efecto un llamado de atención, el cual se comunicará a las autoridades de autorregulación del mercado de valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia. Si pasada la hora definida por el DCV en el Manual de Operación, la garantía o el llamado a margen no ha sido cubierto a cabalidad, el DCV identificará las operaciones para las cuales la garantía no es suficiente e informará al Sistema de Negociación de Valores, al Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, al Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores o al sistema originador de la operación y a las autoridades de autorregulación del mercado de valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que tomen las acciones reglamentarias pertinentes.

El Sistema de Negociación de Valores, el Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores o el sistema originador de la operación deberá llevar a cabo alguna de las siguientes acciones con las operaciones, la cual deberá comunicar al DCV, antes de la hora definida en el Manual de Operación, del día en que se declare el incumplimiento en el otorgamiento de las garantías requeridas:

i) Liquidación anticipada: Procederá a anticipar la operación y, en lugar del monto final pactado, deberá tenerse en cuenta el monto inicial, adicionado por los rendimientos causados hasta el momento de la terminación anticipada, para el caso de los Repos y Simultáneas; en el caso de las Compraventas con plazo de cumplimiento mayor a T+0 se tendrá en cuenta el precio limpio inicial más el cupón causado. En todo caso, será responsabilidad de los Depositantes Directos involucrados en la operación, efectuar el procedimiento de anticipo, utilizando la facilidad que para el efecto ofrece el DCV, con base en la autorización que otorgue el DCV sobre las operaciones específicas. El cumplimiento de la operación deberá realizarse dentro de lo que resta del día en que el DCV declare la anticipación de la operación y, en caso de no efectuarse, se procederá de acuerdo con el procedimiento de incumplimiento de obligaciones a que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo.

i) Declaración de incumplimiento de la operación: Se procederá como se indica en la Parte 2, Libro 36 , Titulo 3 , Capítulo I, Artículo 2.36.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para las operaciones Repos, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores; es decir, cada parte mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los valores que haya recibido en la operación y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento. Si existe alguna diferencia entre, de un lado, el monto final pactado en la operación, y de otro, el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento más las amortizaciones, rendimientos o dividendos sobre los cuales el comprador tuviere deber de transferencia, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que el mismo le sea pagado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, mediante la entrega de dinero. No obstante, los participantes podrán acordar que la diferencia sea pagada mediante la entrega de valores. Cuando la operación se declare incumplida antes de la fecha de vencimiento, el monto de la operación deberá establecerse siguiendo el mismo procedimiento establecido para tal fin en el caso de liquidación anticipada a que se refiere el ordinal i) del literal a) del presente numeral.

En caso de ser necesario, se hará entrega al participante cumplido las garantías que haya constituido la contraparte hasta por el riesgo de reposición o de reemplazo, siguiendo para el efecto, el procedimiento establecido en el literal b) del presente numeral, en lo que respecta a las transferencias de garantías. Estas garantías se tendrán en cuenta para el cálculo de la diferencia entre el monto final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores a devolver.

Si el Sistema de Negociación de Valores, el Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores o el sistema originador de la operación no se pronuncia antes de la hora definida en el Manual de Operación respecto de la acción a llevar a cabo, en los casos de restitución o reversión de Repos, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, la operación será declarada incumplida por

el DCV y, en las operaciones de compraventa con plazo de cumplimiento mayor a T+0, se optará por la liquidación anticipada.

(…)

Artículo 28. Consecuencias de incumplimientos: *El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, del Manual de Operación o del contrato de vinculación por parte de un Depositante Directo, generará las siguientes consecuencias, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta o de las actuaciones que informe un organismo de autorregulación del mercado de valores.*

1. ***Llamado de atención:*** *Cuando el DCV encuentre que un Depositante Directo ha incumplido las obligaciones previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 7), 10), 11), 12), 14), 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22) del artículo 9º y en el literal a) del numeral 2) del artículo 26 de este reglamento, realizará un llamado de atención al Depositante, el cual se informará mediante comunicación escrita dirigida al representante legal. Tratándose de la obligación prevista en el numeral 2) del artículo 9 y en el literal a) del numeral 2) del artículo 26, cuando la orden de transferencia provenga de un Sistema de Negociación, de un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores o de un Sistema Externo, en lugar de la consecuencia prevista en este numeral, el Banco de la República - DCV informará por escrito sobre el incumplimiento al administrador del Sistema que haya transmitido la orden, para que se aplique al respectivo Depositante, si se considera pertinente, las consecuencias previstas en el reglamento del correspondiente Sistema. En los eventos relacionados con incumplimientos de los numerales 2), 3), 7) y 11) del artículo 9 y en el literal a) del numeral 2) del artículo 26, se enviará copia de la comunicación a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación del mercado de valores.*

   De manera previa al envío de la comunicación de llamado de atención, el DCV solicitará al Depositante Directo un informe escrito sobre los hechos que motivaron la situación, para evaluar las circunstancias de la misma. El Depositante Directo contará con un plazo inmodificable de tres (3) días hábiles para dar respuesta escrita al DCV. Si el Depositante Directo no da respuesta o el DCV no encuentra satisfactorias las explicaciones del Depositante Directo, así se lo hará saber a éste, mediante la comunicación escrita de llamado de atención, y en la cual podrá solicitarle que efectúe los ajustes necesarios a los controles o procedimientos internos que sean del caso para asegurar que la participación del Depositante se cumpla de acuerdo con las normas vigentes.

   Si por efecto de un Evento de Crisis, en los términos del Capítulo III del presente reglamento, no es posible llevar a cabo un llamado de atención según lo previsto en este numeral, el mismo se efectuará al Retorno de la Crisis y se continuará con el proceso señalado en el presente reglamento.

2. ***Inhabilitación:*** *El DCV inhabilitará a un Depositante Directo por solicitud expresa de autoridad competente, o cuando la autoridad competente notifique al Banco de la República que dicho Depositante ha sido suspendido del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o de los organismos de autorregulación, según aplique, o que le ha sido suspendida la autorización para realizar las actividades propias de su objeto social. El período de inhabilitación corresponderá al mismo plazo solicitado por la autoridad competente, o al término que dure la suspensión decretada por la respectiva autoridad, según el caso, y se hará efectiva a partir de la fecha que notifique la autoridad competente.*

   Si por efecto de un Evento de Crisis, en los términos del Capítulo III del presente reglamento, no es posible llevar a cabo la inhabilitación de un Depositante Directo según lo previsto en este numeral, el mismo se efectuará al Retorno de la Crisis y se continuará con el proceso señalado en el presente reglamento.

3. ***Exclusión:*** *Se excluirá a un Depositante Directo por solicitud expresa de autoridad judicial o administrativa competente, o cuando se notifique al Banco de la República el inicio del proceso de liquidación forzosa o voluntaria del Depositante Directo, o la cancelación definitiva en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o de los organismos de autorregulación, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia, el agente liquidador (en el caso de liquidación forzosa) o los organismos de autorregulación dispongan lo contrario. La exclusión de un Depositante Directo se hará efectiva a partir del día hábil siguiente en que se reciba la notificación de la autoridad judicial o administrativa, siempre y cuando dicha autoridad no ordene que sea de manera inmediata. El DCV*

notificará por escrito al respectivo Depositante Directo la medida de exclusión. El Depositante Directo podrá solicitar nuevamente su vinculación al DCV, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento, cuando se demuestre que los hechos que originaron la exclusión han sido plenamente superados.

Si por efecto de un Evento de Crisis, en los términos del Capítulo III del presente reglamento, no es posible llevar a cabo la exclusión de un Depositante Directo según lo previsto en este numeral, el mismo se efectuará al Retorno de la Crisis y se continuará con el proceso señalado en el presente reglamento.

(…)

CAPÍTULO II. PLANES DE CONTINGENCIA

Artículo 32. Planes de contingencia y ámbito de aplicación*: De conformidad con el marco del Sistema de Gestión Integral de Riesgos (SGIR) del Banco de la República y en cumplimiento de lo previsto en el literal g) del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables, el DCV cuenta con Planes de Contingencia correspondientes a una serie de estrategias tecnológicas, operativas y regulatorias para responder ante eventos de materialización de riesgos que afecten o impidan el normal funcionamiento del DCV, según lo establecido en el presente Capítulo.*

Artículo 32A. Plan de Contingencia Operativa y Regulatoria Individual: *Cuando se presenten circunstancias o eventos de contingencia operativa el Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, el Director y/o el Subdirector del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, o quien haga sus veces, podrán aplicar la siguiente estrategia:*

Estrategia Operativa Contingente de Gestión de operaciones u Órdenes de Transferencia en T+0

Consiste en procedimientos alternativos para la gestión de operaciones u órdenes de transferencia en el DCV utilizando funcionalidades del DCV y/o del CUD. La aplicación de esta estrategia no cambia la naturaleza de las operaciones u órdenes de transferencia en las condiciones pactadas originalmente.

a) *Activación: el Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, el Director y/o el Subdirector del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, o quien haga sus veces, activarán la Estrategia Operativa Contingente en los escenarios que afecten o impidan el normal funcionamiento del DCV tales como:*

- *Fallas, errores técnicos o interrupciones en los canales de comunicación o capas de integración con el DCV (por ejemplo, acceso a pantallas del originador de instrucciones, capa media de mensajería, entre otros) o en los sistemas auxiliares que soportan la prestación del servicio.*
- *Errores técnicos en el procesamiento de las operaciones u órdenes de transferencia aceptadas.*

b) *Comunicación: El Administrador del DCV mediante alguno de los mecanismos de comunicación que se relacionan en el literal f) del numeral 1 del artículo 10 del presente Reglamento informará de la activación de esta estrategia a los Participantes involucrados en las operaciones u órdenes de transferencia afectadas por la Contingencia.*

c) *Funcionalidades alternativas: para gestionar las operaciones u órdenes de transferencia bajo los escenarios descritos, el Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, el Director y/o el Subdirector del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, o quien haga sus veces, podrán autorizar el uso de las siguientes funcionalidades alternativas, entre otras:*

Operación/Funcionalidad original		***Estrategia Operativa Contingente/Funcionalidades alternativas***
Operaciones con Emisores de Valores	*Pago de capital e intereses (artículo 20 del presente*	*Transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.*

	reglamento)	
	Transferencias Temporales de Valores entre los emisores de los valores y los Depositantes Directos *(Capítulo IV de la Resolución 1487 del 23 de mayo de 2024 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y literal ii. del artículo 24 del presente reglamento)*	*Orden de transferencia inicial:* • *Emisión de valores: inversión por acto administrativo[1].* • *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: registro de garantías IMF (Infraestructuras del Mercado Financiero), de prenda o de medidas cautelares (embargo)[1].* *Restitución o reversión al vencimiento:* • *Desinversión del título: desinversión anticipada libre de pago[1].* • *Entrega de sumas de dinero (incluidos los intereses): transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Devolución de valores: levantamiento/liberación de garantías IMF, de prenda, o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y devolución de valores: operaciones de compraventa[1].*
Operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos	*Repos de expansión y Repo Intradía y su conversión automática del plazo en overnight. (Artículo 22 del presente reglamento y Resolución Externa 5 de 2022 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan)*	*Orden de transferencia inicial:* • *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: registro de garantías IMF, de prendas o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y endoso de valores: operaciones de compraventa[1].* *Restitución o reversión al vencimiento:* • *Entrega de sumas de dinero (incluidos los intereses): transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Devolución de valores: levantamiento/liberación de garantía IMF, de prenda o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y devolución de valores: operaciones de compraventa[1].*
	Repo Overnight por Compensación (ROC) (Artículo 22 del presente reglamento, Resolución Externa 5 de 2022 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y Circular Externa Operativa y de Servicios DSP-36)	*Orden de transferencia inicial:* • *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD con fecha valor del día hábil en que se busca cubrir un faltante de dinero en la cuenta de depósito como resultado de la compensación electrónica de cheques.* • *Endoso de valores: registro de garantías IMF, de prendas o de medidas cautelares (embargo)[1] con fecha valor del día en que se solicita el ROC.* *Restitución o reversión al vencimiento:* • *Entrega de sumas de dinero (incluidos los intereses): transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Devolución de valores: levantamiento/liberación de garantía IMF, de prenda o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y devolución de valores: operaciones de compraventa[1].*
	Depósitos remunerados (operaciones de contracción transitoria) (Artículo 4 de la Resolución Externa No. 5 de 2022 o en las	*Transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.*

	normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan)	
	Compra y venta de títulos para operaciones de expansión y contracción definitiva (Artículos 4 y 5 de la Resolución Externa No. 5 de 2022 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan)	• *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: transferencia de valores libre de pago[1].*
Operaciones provenientes de Sistemas Externos, Sistemas de Negociación, Sistemas de Registro o de Participantes.	*Préstamos Interbancarios (numeral 11.8 del Manual de Operación del DCV)*	*Transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.*
	Simultáneas (Artículo 23 del presente reglamento)	*Orden de transferencia inicial:* • *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: transferencias de valores libres de pago[1].* • *Entrega de sumas de dinero y endoso de valores: operaciones de compraventa[1].* *Restitución o reversión al vencimiento:* • *Entrega de sumas de dinero (incluidos los intereses): transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Devolución de valores: transferencias de valores libres de pago[1].* • *Entrega de sumas de dinero y devolución de valores: operaciones de compraventa[1].*
	Transferencias Temporales de Valores (Literales i. y iii. del artículo 24 del presente reglamento)	*Orden de transferencia inicial:* • *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: transferencias de valores libres de pago[1], registro de prendas o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y endoso de valores (con inmovilización de valores): operaciones de compraventa[1], simultáneas, registro de prendas o de medidas cautelares (embargo).* *Restitución o reversión al vencimiento:* • *Entrega de sumas de dinero (incluidos los intereses): transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Devolución de valores: transferencias de valores libres de pago[1], levantamiento/liberación de prenda o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y devolución de valores (con movilización de valores): liberación de prenda o de medidas cautelares (embargo) y operaciones de compraventa[1] o simultáneas.*

	Repos entre Participantes (Artículo 22 del presente reglamento)	*Orden de transferencia inicial:* • *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: registro de prendas o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y endoso de valores (con inmovilización de valores): operaciones de compraventa[1] y registro de prendas o de medidas cautelares (embargo).* *Restitución o reversión al vencimiento:* • *Entrega de sumas de dinero (incluidos los intereses): transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Devolución de valores: liberación de prenda o de medidas cautelares (embargo)[1].* • *Entrega de sumas de dinero y devolución de valores (con movilización de valores): liberación de prenda o de medidas cautelares (embargo) y operaciones de compraventa[1].*
	Compraventas (artículo 19 del presente reglamento y numeral 11.2 del Manual de Operación del DCV)	• *Entrega de sumas de dinero: transferencias de fondos en las cuentas de depósito- CUD.* • *Endoso de valores: transferencia de valores libre de pago[1].*
	Transferencias Libres de pago (artículo 19 del presente reglamento y numeral 11.1 del Manual de Operación del DCV)	*Operaciones de compraventa[1].*
	Prendas (artículo 25 del presente reglamento)	*Constitución: registro de medidas cautelares (embargo) [1].* *Liberación: levantamiento/liberación de medidas cautelares (embargo)[1].*
	Garantías a Proveedores de Infraestructura (numeral 11.5 del Manual de Operación del DCV)	*Constitución: registro de prendas o de medidas cautelares (embargo)[1].* *Liberación: levantamiento/liberación de prenda o de medidas cautelares (embargo)[1].*

[1] Las funcionalidades de inversión por acto administrativo, desinversión anticipada libre de pago, compraventa, transferencias libres de pago, registro y levantamiento de garantías IMF, de prendas y de medidas cautelares (embargos) se pueden consultar en el Manual de Operación y en la Guía del Usuario a través del siguiente enlace: https://www.banrep.gov.co/es/sistemas-pago/dcv/manual-operaciones-guia

d) Procedimiento: el Administrador del DCV podrá:

i. Ejecutar cualquiera de las siguientes acciones sobre las operaciones u órdenes de transferencia:

***Cancelación:** consiste en modificar el estado de la orden de transferencia a "cancelado" para que el DCV no ejecute acción alguna sobre ella. Serán objeto de cancelación las operaciones u órdenes de transferencia que presenten errores, fallas o interrupciones en el sistema que impidan su liquidación. Una vez se lleve a cabo la cancelación de la operación u orden de transferencia, se procederá con su inclusión en el DCV, la cual se realizará en primera instancia, mediante la Retransmisión; en caso de que dicha acción no sea posible de implementar, se procederá a realizar la inclusión de las operaciones a través de la Creación.*

***Retransmisión:** consiste en solicitar a los Sistemas de Negociación o de Registro de*

Operaciones sobre Valores, Sistemas Externos, Emisores o a los Depositantes Directos, que transmitan nuevamente una orden de transferencia previamente aceptada para su compensación y liquidación. La retransmisión se podrá realizar mediante el originador de instrucciones o mensajería. En la retransmisión de operaciones u órdenes de transferencia el Administrador del DCV podrá levantar el anonimato de las operaciones del mercado ciego.

Creación: *consiste en el ingreso por parte del Administrador del DCV de las operaciones u órdenes de transferencia para acreditar o debitar las cuentas de depósito CUD o de Valores de los Emisores y de los Depositantes Directos con base en las condiciones financieras: (i) informadas por los Depositantes Directos, Emisores, los Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Valores o Sistemas Externos y (ii) de aquellas que hayan sido afectadas por algún error, falla o interrupción en el sistema. Para lo anterior, adicionalmente el Administrador podrá levantar el anonimato de las operaciones del mercado ciego y llevar a cabo las siguientes actividades para gestionar la creación de las operaciones en el DCV: (i) solicitar a los Depositantes Directos la inclusión de tales operaciones u órdenes en el sistema, de acuerdo con el análisis que para el efecto lleve a cabo el Banco de la República, y/o (ii) aplicar alguno de los mecanismos previstos en el literal b) del presente artículo.*

ii. Restringir temporalmente el acceso de los Participantes al DCV y/o al CUD.

<u>Comunicación:</u> Previo a la implementación de esta estrategia, el Administrador del DCV informará mediante alguno de los mecanismos de comunicación que se relacionan en el literal f) del numeral 1 del artículo 10 del presente reglamento a los Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Valores, Sistemas Externos, a los Depositantes Directos y a los Emisores la descripción de la estrategia a implementar, los tipos de operaciones que serán objeto de la misma y las implicaciones operativas. Posteriormente, se informará el tratamiento dado a las operaciones u órdenes de transferencia para que adelanten los procedimientos a que haya lugar de acuerdo con su reglamentación.

Los Participantes del DCV y/o CUD respecto de las operaciones u órdenes de transferencia objeto de esta estrategia podrán mediante los reportes y consultas observar la funcionalidad utilizada para su cumplimiento. La lectura e interpretación de tales reportes y consultas se debe efectuar atendiendo los términos descritos en el procedimiento mencionado.

e) <u>Horarios</u>: El Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, el Director y/o el Subdirector del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, o quien haga sus veces, podrán modificar los horarios de prestación de los servicios en el DCV para continuar con la prestación ante fallas, errores técnicos o interrupciones que afecten o impidan el normal funcionamiento del DCV, conforme al horario de cierre establecido en el Anexo 3 del Protocolo de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y de Divisas. Lo anterior se llevará a cabo en coordinación con los demás sistemas administrados por el Banco de la República.

f) <u>Liquidación de operaciones u órdenes de transferencia en horario extendido:</u> Las operaciones u órdenes de transferencia cuya fecha de liquidación (T+0) coincide con el día de la activación de la contingencia y que sean liquidadas en horarios extendidos no se sujetarán a las consecuencias establecidas en el presente reglamento respecto de retardos, cumplimiento extemporáneos o incumplimientos.

Artículo 32B. Plan de Contingencia Tecnológica: *en caso de que se presenten fallas en la infraestructura principal que pueda afectar la continuidad de la operación, el Banco de la República cuenta con mecanismos de contingencia de la plataforma tecnológica que soporta los servicios del DCV. Estos mecanismos se componen de una infraestructura secundaria de elementos de hardware y software que permiten el funcionamiento del sistema de información del DCV (aplicación, base de datos), las comunicaciones, acceso seguro al sistema y la interoperabilidad con otros sistemas o infraestructuras, entre otros.*

Si la infraestructura principal y de contingencia presentan fallas simultáneamente y se superan los tiempos establecidos para la recuperación en el Plan de Gestión de Continuidad

del Negocio sin que se haya logrado restablecer la operación (Circular Reglamentaria Interna DGRP-458 Asunto 6: Gestión de la Continuidad del Negocio), se procederá con lo establecido en el Capítulo III del presente reglamento.

Artículo 32C. Manejo Temporal de Contingencias Conjuntas - Infraestructuras del Mercado De Valores y Divisas: *Cuando el DCV agote los Planes de Contingencia de este Capítulo, e identifique que se ha producido una afectación a una o varias infraestructuras del mercado de valores y que no corresponda a Eventos de Crisis conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento, podrá implementar la estrategia de Contingencia Conjunta establecida en el Anexo 3 del Capítulo III del presente reglamento:*

Lo anterior, consiste en el proceso de atención de eventos de contingencia asociados a segmentos específicos de la operación de las infraestructuras que:

- *Afecten a más de una infraestructura – impacto limitado.*
- *No implica la suspensión total de los servicios.*
- *No se enmarca dentro de las causales para declarar la crisis.*

Estas reglas se desarrollan en el marco de lo establecido en el literal a. del numeral 1 del artículo 35 del presente reglamento para la identificación y atención de eventos de alerta naranja.

Las infraestructuras mantendrán informada a la SFC a través de los canales dispuestos para el efecto de conformidad con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, Parte 1, Título 2, Capítulo 1, artículo 2.3.3.1.24.1.

Artículo 32D. Responsabilidad. *Las actuaciones del Banco de la República – DCV – en Contingencias Individuales (artículos 32A y 32 B) y Conjuntas (artículo 32C) se rigen por lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento. El Banco de la República no será responsable por los efectos que se generen a los Sistemas Externos, Sistemas de Negociación, Sistemas de Registro, los Participantes de aquellos, Depositantes Directos, Emisores o terceros cuando se implementen estos planes de contingencia.*

(…)

Artículo 35. Escenarios/ Eventos de Crisis: *Para determinar si las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en escenario o evento de Crisis, éstas llevarán a cabo el análisis individual respecto de situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado de los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en ellas se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos; y si dicha situación extraordinaria puede extenderse a otras infraestructuras del mercado afectado.*

En este sentido:

1. El presente Protocolo únicamente será aplicable en los eventos en que:

   a. *Se identifique un evento clasificado en nivel de alerta naranja que se eleve a nivel de alerta roja, o una alerta roja, conforme los niveles de alerta que se describen en el artículo 44 del presente reglamento.*
   b. *Se presenten situaciones de riesgo que afecten o impidan el normal funcionamiento generalizado de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas cuyos efectos se extiendan a más de una infraestructura, y se considere que los planes de contingencia individual no han logrado contener o mitigar los efectos de dicho evento; o*
   c. *Se materialicen eventos catastróficos como calamidad pública, desastre o emergencia según se define en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o complementen y que simultáneamente afecte el funcionamiento de dos o más infraestructuras.*

Las reglas aplicables para estos eventos serán las descritas en el Anexo No. 2 ("Reglas de Operación").

2. Este Protocolo no regula:

a. *Eventos de crisis de **origen** financiero ("crash" financiero);*
b. *Fraudes internos de los proveedores de infraestructura;*
c. *Eventos de interrupción en la continuidad operativa y tecnológica de los proveedores de infraestructura que no se consideren como Eventos de Crisis, enmarcados en el ámbito individual, según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas (Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capitulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los Planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas).*

Para los eventos a los que se refieren el literal c., cada proveedor de infraestructura afectado aplicará sus planes internos de continuidad de negocio o crisis, y notificará a los demás en caso de que pueda llegar a afectarlos. Si la afectación se extiende a varias infraestructuras, se determinará si es posible solucionar el evento a partir de los planes de contingencia individuales o si será necesario aplicar el protocolo conforme los eventos a. y b. del numeral 1. del presente artículo.

***Artículo 36. Declaratoria del Inicio y Terminación de la Crisis:** Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá como Inicio de la Crisis:*

1. *Para los Eventos descritos en los literales a. y b. del numeral 1. del artículo 35 del presente reglamento, cuando, de manera generalizada y conjunta, las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas declaren a través del Comité de Crisis la suspensión temporal de los servicios de alguna(s) o todas las infraestructuras, previo pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta manifestación será comunicada por las infraestructuras a los mercados de valores y/o divisas.*

   Para lo anterior será determinante si la o las infraestructuras afectadas son Infraestructuras Sistémicamente Importantes, es decir, que son proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas que, por su número y volumen de operaciones, cantidad de interacciones con otras infraestructuras, número de entidades afiliadas, procesos en los que participa y la posibilidad de no ser sustituible por otro, en caso de presentar alguna falla o interrupción de su operación, puede afectar el normal funcionamiento del mercado.

   El Comité de Crisis declarará la Terminación de la Crisis para las infraestructuras, y coordinará la fecha de retorno conforme a la capacidad de cada infraestructura para reestablecer el servicio.

2. *Para los Eventos descritos en el literal c. del numeral 1. del artículo 35 del presente reglamento, cuando la autoridad competente decrete el Inicio y Terminación de la Crisis, y direccione y coordine a las infraestructuras y a sus MAPs para la gestión del Evento.*

(…)

***Artículo 41. Modelo de Gestión de Crisis:** La activación del Protocolo de Crisis se dará según lo establecido en el artículo 36 de este reglamento y luego de haber agotado las actividades de Contingencia Individual definidas según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas.*

(…)

Artículo 51. Sesión extraordinaria del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas:

a. *El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma extraordinaria ante la ocurrencia de un Evento de Crisis, clasificado por el Equipo Coordinador como de Alerta Roja.*

b. *En cualquier caso, los miembros del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria ante la ocurrencia de cualquier otro Evento de Crisis de conformidad con lo previsto en el artículo 35del presente Protocolo, o cuando alguna circunstancia no considerada en*

el presente Protocolo así lo requiera.

c. *La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura de acuerdo con la lista de contactos actualizada por el Equipo Coordinador. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.*

d. *En todo caso, el Comité podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.*

(…)

ANEXO No. 2 REGLAS DE OPERACIÓN

I. Objetivo

Las reglas de operación que se desarrollan a continuación tienen como objetivo establecer el marco operativo bajo el cual actuarán los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas ante un Evento de Crisis y según lo previsto en los Artículos 35 y 36 del presente reglamento.

II. REGLAS GENERALES

1. ***Reglas adicionales:*** *El Comité de Crisis podrá establecer reglas de operación adicionales a las establecidas en el presente documento para procurar la compensación y liquidación de las operaciones celebradas y/o registradas en los sistemas de negociación y registro.*

2. ***Reglas de interpretación:*** *Las siguientes reglas de operación son aplicables para las Fases de Preparación para el Retorno de la Crisis y para la Terminación de la Crisis. Las reglas generales de la Terminación de la Crisis son aplicables a todos los mercados y tipos de operaciones salvo que para un mercado o tipo de operación se establezca una regla específica, caso en el cual primará la regla específica sobre la general.*

3. Coordinación – Declaratoria de Crisis:

3.1. *Ante la ocurrencia de un Evento de Crisis previsto en el literal c) del numeral 1. del Artículo 35 del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte de la autoridad competente, el Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas ("Comité" o "Comité de Crisis") actuará coordinadamente con las autoridades competentes y seguirá las instrucciones impartidas por estas. Las Reglas de Operación previstas en este Protocolo serán aplicables únicamente cuando la autoridad competente declare un evento catastrófico conforme la Ley 1523 de 2012 y ordene entre otras medidas, la declaratoria de días no hábiles por el término entre el Inicio y la Terminación de la Crisis; o cuando, sin la declaratoria de un evento catastrófico según lo previsto en la Ley 1523, ante una situación de Alerta Roja que pueda afectar la estabilidad de los mercados de valores y/o divisas, la autoridad competente declare días no hábiles.*

3.2. *En los Eventos de Crisis previstos en los literales a) y b) del numeral 1. del Artículo 35 del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte del Comité de Crisis, las infraestructuras podrán solicitar la suspensión de los servicios de una o más infraestructuras y activar el Protocolo, previo pronunciamiento de la SFC. La no objeción de la SFC de la suspensión de los servicios implicará, en virtud del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el aplazamiento de los plazos de las operaciones cuyo vencimiento y/o liquidación ocurre durante la Crisis, hasta el día hábil del retorno, sin reliquidación, en los términos previstos en estas Reglas.*

3.3. *La Crisis podrá ser declarada para el mercado de valores, para el mercado de divisas, o para ambos mercados, según el análisis del Equipo Coordinador y recomendación del Comité de Crisis o la determinación de la autoridad competente en los casos en que esto aplique.*

3.4. *En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.9. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Comité de Crisis podrá identificar y sugerir los mecanismos que, para responder ante un Evento de Crisis*

"pueden ser implementados por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia".

3.5. Ante cualquier Evento de Crisis corresponderá a la SFC coordinar las medidas de mitigación de riesgo sistémico.

(…)

B. TERMINACIÓN DE LA CRISIS:

1. Reglas Generales.

1.1. Envío de operaciones:

1.1.1. El día hábil del retorno de la Crisis, los sistemas de negociación y registro enviarán a los sistemas de compensación y liquidación, a la cámara de riesgo central de contraparte, a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, según corresponda, manteniendo el orden cronológico:

a. Las operaciones que se identificaron como pendientes de envío.
b. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación pero que no fueron recibidas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
c. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación que no fueron aceptadas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.

1.1.2. Las operaciones y órdenes de transferencia podrán ser aceptadas o rechazadas por los sistemas de compensación y liquidación y la cámara de riesgo central de contraparte, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de cada infraestructura.

1.1.3. Por su parte, los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de riesgo central de contraparte enviarán a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, las órdenes de transferencias que se identificaron como pendientes de envío o que siendo enviadas no fueron aceptadas por dichos proveedores de infraestructura antes de la Crisis.

1.2. Fechas de cumplimiento:

1.2.1. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de Inicio de la Crisis que, estando aceptadas/compensadas/confirmadas no pudieron ser liquidadas por efecto del Inicio de la Crisis, se procesarán para su liquidación el día hábil del Retorno.
1.2.2. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento en uno de los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los Artículos 35 y 36 del Protocolo de Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis.
1.2.3. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de retorno de la Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
1.2.4. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento posterior al día hábil de retorno de la Crisis mantendrán la fecha de liquidación inicialmente pactada.
1.2.5. Las órdenes de transferencia iniciales de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, que no se hayan liquidado antes del Inicio de la Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis, siempre y cuando el título subyacente de las mismas no haya vencido durante el periodo de los días no hábiles.
1.2.6. Si el título venció, la operación se declarará resuelta o será anulada conforme las reglas descritas en el numeral 4 de la Sección A de este documento.
1.2.7. Cumplidas las operaciones iniciales, la retrocesión se llevará a cabo el día inicialmente pactado. Si el cumplimiento de la operación inicial y su retrocesión quedan para el día hábil de Retorno de la Crisis, la operación se resolverá o

anulará.

1.2.8. Las retrocesiones de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, con fecha de cumplimiento el día del Inicio de la Crisis o durante los días no hábiles y que no se hayan liquidado, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.

1.3. Ajustes operativos: Las infraestructuras realizarán los ajustes necesarios a las operaciones para reflejar los efectos resultantes de la declaratoria de los días no hábiles.

No se modificarán los siguientes elementos de las operaciones:

1.3.1. En acciones: el monto y cantidad.
1.3.2. En renta fija: la cantidad en valor nominal, contravalor o valor de giro en pesos colombianos y el precio sucio.
1.3.3. En repo, simultáneas y TTV: la tasa sobre los fondos pactados, el plazo de la retrocesión de la operación (en días hábiles), el precio sucio y el valor de giro o el contravalor en pesos colombianos.
1.3.4. En operaciones de divisas: la tasa de cambio y la cantidad acordada por las contrapartes originales.
1.3.5. Contrapartes originales, excepto cuando se trate de agentes facilitadores de los sistemas de negociación y registro.

1.4. Obligaciones de los emisores: El cálculo de dividendos, cupones, capital, intereses o cualquier otro derecho patrimonial que debió darse el día de Inicio de la Crisis o durante los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los Artículos 35 y 36 del Protocolo de Crisis, deberá llevarse a cabo o continuar el día hábil del retorno de la Crisis, previa disponibilidad de los recursos por parte del emisor, en los términos de los reglamentos de los depósitos centralizados de valores.

En los casos en que el emisor haya transferido el dinero del pago de sus obligaciones a los depósitos centralizados de valores y estos no hayan efectuado la distribución por efecto del Inicio de la Crisis, el pago será distribuido el día de retorno de la Crisis.

(…)

III. INCORPORACIÓN EN LOS REGLAMENTOS:

Estas reglas fueron estudiadas, acordadas y acogidas por las infraestructuras del mercado financiero, forman parte del Protocolo de Crisis y serán incorporadas en lo pertinente en cada uno de sus reglamentos, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia."

ARTÍCULO SEGUNDO. **ADVERTIR** que la autorización otorgada en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución se concede sin perjuicio de la responsabilidad a cargo del Banco de la República, como administrador de un depósito centralizado de valores y de un sistema de compensación y liquidación de valores, de dar cumplimiento al marco normativo aplicable a esas actividades.

En consecuencia, los cambios autorizados mediante el presente acto administrativo no implican aprobación sobre las decisiones que adopte el Banco de la República en su calidad de administrador de un depósito centralizado de valores y de un sistema de compensación y liquidación de valores, ni sobre la plataforma tecnológica sobre la cual operan.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que, una vez en firme, el Banco de la República deberá publicar el texto del reglamento aprobado y actualizarlo en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5.3.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 3 del Capítulo II del Título V de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR que, por conducto de la Secretaría General de esta Superintendencia, la presente Resolución sea notificada personalmente al

Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria del Banco de la República, acto en el cual deberá entregársele copia de esta y advertir que contra lo resuelto procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

MARIA FERNANDA
TENJO FANDIÑO
Superintendencia
Financiera de Colombia

Firmado digitalmente por:
MARIA FERNANDA TENJO FANDIN(
Fecha: 2025/12/12 - 15:45:42 COT

MARIA FERNANDA TENJO FANDINO
430000-DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

Anexos: Ninguno

Revisó: **EDGAR SAAD MOR GARCIA**
Proyectó: ENRIQUE ERNESTO ERAZO CONCHA

NOTIFICAR: Doctor [Dionisio Valdivieso Burbano]
[Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria]
[Banco de la República]
[Carrera 7 No. 14-78 / Carrera 6 No. 14-85 / Calle 16 No. 6-34
[Bogotá D.C.]